

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Pérez.

Abogado: Emilio Radhamés Morales Santiago.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Licdas. Laura Álvarez Félix y Ana María Rosario M.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964786-7, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 28, sector El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Emilio Radhamés Morales Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-001623-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 75, sector Honduras, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, The Bank of Nova Scotia, entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios en la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su directoral legal, Odette Teresa Pereyra Espaillat, dominicana, mayor de edad, casada portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, quien tiene como abogados constituidos a Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5, 001-1840264-3 y 001-1868555-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haber transcurrido los 3 minutos establecidos en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado al persigiente The Bank of Nova Scotia, el inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, identificado como 309461571513, que tiene una superficie de 98.96 metros cuadrados,*

amparado en la matrícula No. 3000114901, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo propiedad del señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$1,683,483.34), capital adeudado más la suma de RD\$167,474.41, equivalente al Estado de Gastos y honorarios liquidados. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. **CUARTO:** Se comisiona a Jorge Aquino Amparo, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2016 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto.

**B)** Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso figura como recurrente, Víctor Manuel Pérez y como recurrido, The Bank of Nova Scotia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra el recurrente en virtud del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que no se notificó el auto que autoriza a emplazar.

En ese sentido cabe destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 27 de mayo de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Víctor Manuel Pérez a emplazar a The Bank of Nova Scotia, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto intitulado "notificación memorial de casación", dirigido por Víctor Manuel Pérez a The Bank of Nova Scotia, núm. 215 del 30 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual expresa textualmente lo siguiente: "le he notificado al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICENCIADOS RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT A. SUERO ABREU, LAURA A. ÁLVAREZ FÉLIX, ROLANDO A. DE PEÑA GARCÍA y ANA MARÍA ROSARIO, que mi requeriente le notifica, dándole copia en cabeza del presente acto, del Memorial de Casación de fecha 27 de mayo del 2016, incoado contra la Sentencia Civil No. 00247-2016 (Expediente No. 551-15-01150), de fecha 17 de marzo del 2016, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo".

La lectura del acto de alguacil núm.215 del 30 de mayo de 2016, revela que además de que el recurrente notificó dicho acto en el estudio profesional de los abogados de la recurrida y no en su domicilio personal, como es de rigor, este se limitó a notificarle una copia del memorial de casación pero no le notificó el auto que lo autorizó a emplazar ni tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que comparezca ante esta Corte de Casación en el plazo de 15 días, mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:**DECLARA CADUCOel recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia civil núm. 00247-2016, dictada el 17 de marzo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Víctor Manuel Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.